IESVS, MARIA, IOSEPH.

# *DISCVRSO APOLOGETICO, EN satisfacion de la respuesta en derecho, que el Reuerendo Padre D. Fray Antonio Brauo de Lagunas, Monge Cartujo, escriuio, para el Reuerendo Padre Fray Francisco de S. Iuan, Prior del Conuento de San Geronimo de Seuilla, Predicador de su Magestad, y Patrono del insigne Hospital dela Sangre de la dicha ciudad.*

AEL Padre Don Antonio en la respuesta, sed vt proprius loquamur, en la inuectiua, que haze contra el parecer que dimos algunos Abogados de Seuilla, y subscriuieron los de Granada por el Hospital de la Sangre, en razon de el legado, que le dexò el Tesorero Diego de Yanguas, le ha parecido, que se dio con menos atencion de la que se debia: y para que se vea, que padecio nuestro Padre error insigne en el juizio, que à hecho (como lo padecen ordinariamente todos los que escriuen en facultades estrañas de su profesion, y se exponen a que se les diga lo que Apeles a el otro menestral; *Ne sutor vltra crepidam:*) se harà demonstracion euidente, que nuestro parecer se dio fundado en toda buena jurisprudencia, y que en justicia, y cõciẽcia no se puede escusar la resolucion que tuuimos: y respecto de que nuestro Padre, no solo siente dificultad en la dicha resolucion, y en los fundamentos de ella (que no estrañaramos propter facilem ad dissentiendum hominum voluntatem) pero hazelo con palabras tan graues, que nos obliga a responder, no a las indecencias, y poca estimacion con que somos tratados, demos algun exemplo de modestia: tomemos de Seneca el no darnos por entendidos: *Non erit aliquis, qui sapienti tentet facere, iniuriam tentabit, sed non peruenturam ad eum,* vt inquit ipse Seneca lib. de constantia sapientis, cap. 4. scio enim cum eodem Seneca· *Æquo animo audienda esse conuitia, & ad honesta vadenti contemnendum esse istud contemptum*: a los fundamentos, pues, si responderemos, porque (aunque facil) toda via conuiene la respuesta, para que todo quede sin dificultad, y se exercite la justicia con toda puntualidad, dando a cada vno lo que le pertenece, q̃ juzgo à sido està la inteciõ de

todos: curèmos, pues, con modestia el achaq ũe, que ha padecido nuestro Padre: *contrarijs rebus, plerumque medicina succedit, nam cum calor vitalis adhibitus fuerit, frigus pestiferum tunc recedit, nubila ipsa ventorum spiratione terguntur, & Achilo faciem cœli tranquilam reddit, quam Australis aura turbauerit*: Casiodorus lib. 8. variar. epistola 20.

Ad rem igitur, quod attinet deueniendo: dos fundamentos principales nos mouieron a resolver, que se debian los reditos del dicho legado à die mortis testatoris.

El primero, suponiẽdo, que este legado es de renta annua, y se debe â die mortis testatoris, ex iuribus in nostro responso allegatis.

El segundo, porque este legado fue piadoso, y por ello tiene especial priuilegio, que se deban reditos de el, aunq̃ fuese legado de cantidad, ex traditis in dicto responso.

En ambos fundamentos se halla nuestro Padre dificultoso, y defecto de justificacion; y tambien que admirar, y reprehender; y a la verdad yo no lo estraño: pero como es materia de inteligencia de textos legales, en cuyos estudios auemos gastado tantos años, y con superioridad se refutan nuestros discursos, no es facil tolerarlo: *Cedere siquis ingenio velit, rarus erit.*

Pero ambos fundamentos son muy legales, y las razones, y textos con que se exornaron ineuitables, y tienen clarissima aplicacion a el caso consultado.

## *Quoad primum fundamentum.*

1 QVE este legado es annuo, y que se aya de gouernar por las reglas decisiuas de los legados annuos, no parece dudable: porque la clausula 5. de el testamento de el Tesorero Diego de Yanguas dize assi.

*Mando ochenta mil ducados, para que con ellos se compren quatro mil de renta al dicho Hospital de la Sangre de esta ciudad de Seuilla, para que en el se funde vn quarto en el sitio que està sin edificio, adonde se curen de conualecientes hombres, y mugeres.*

2 Las palabras de esta clausula denotan con euidencia, que este legado es annuo; porque aunque comiença diziendo; *mando ochenta mil ducados*, con que parecia que el legado era de cantidad por vna vez: añade luego, *para que con ellos se compren*

quatro

*quatro mil de renta*: con que se declarò, y mostrò el fin para que mandaua el testador los ochenta mil ducados, glossandose a si mismo, y no puede auer mejor glossa, antes cessan las demas, Aymon cons. 105. num. 2. Baldus cons. 458 nu. 2. vol. 3. ibi: *Quia vbi ille est causa efficiens, & formalis interpretatur se ipsum, non est opus extraneo interprete, seu extrinseco intellectu*; porque la palabra, *para que*, Latinè, *vt*, denota la causa final, l. si cum venderet 13. de pig. act. l. si creditor 7. D. de distract. pig. l. lege Censoria 203. vers. *Omnes denique seruos, quos quisque emisset, vt ipse haberet*, D. de verborum sign. cap. vt in clericorum, de vita, & honestat. cleri, cap. vt debitus honor, de app. Surdus consi. 143. num. 1. & cons. 393. num. 12. Demodo, que el fin para q̃ el testedor mandò los ochenta mil ducados, fue para que se comprasen quatro mil de renta a el Hospital de la Sangre; y esta causa final regula la disposicion, Aymon cons. 192. num. 21. Afflictis decis. 127. num. 2. & arctat præcissè ad faciendum Bart. in l. si cum te 52. num. 3. & Castren. nu. 3 D. de pactis, Aymon vbi supra num. 9. Socin. cons. 183. num. 3. lib. 2. Castillo lib. 5. quotid cap. 19. num. 2. & cap. 172. per totum, præcipuè num. 23. y el empleo, y cumplimiento toca a el heredero: porque las palabras, *para que se compren*, que son impersonales, se dirigen al heredero, l. 3. §. fin. ibi. *& quoad præstetur*, iuncta gloss. verb. præstari, ibi: *ab hærede*, D. de annu. leg. l. si seruus 108. §. qui margarita, D. de leg. 1. ibi: *Nam cum in testamento ita scribatur: te Titi rogo, vt acceptis centum illum seruum manumittas, vel Sempronio quid præstes, parum quidem aptè scribi, verùm æquè intelligendum hæredis fideicommissum, vt pecuniam Titio præstet: ideoq́; & ipsum Titium cum hærede acturum, vt libertatem seruo, vel Sempronio, quod rogatus sit præstare cogendum*: l. á patre 4. l. Paulus Calimaco 27. D. de leg. 3. Bartolus in dict. §. qui margarita, vbi quod licet verba legati referantur ad debitorem, actio competit aduersus hæredem, cui in dubio videtur onus impositum, Decius in cap. at si clerici, §. de adulteris, num. 38 de iudicijs, l. codicillis 34. D. de vsufructu leg. vbi Bart. numer. 4. Alex. cons. 70. num. 2. vers. tertio præsuppono. lib. 2. Ruinus cons. 32. in princ. lib. 2. DD. præcipuè Guillermus Benedictus in cap. Rainuntius de testam. 2. parte, verbo eidem impuberi succederent, num. 16. Gribellius decis. 55. n. 2. vbi quod legatum in dubio censetur relictum ab hærede, & non ab alio: y no era manester mas comprobacion que la difinicion

de

de el legado, quod est donatio à defuncto relicta, & ab hærede præstanda princip. inst. de leg. l. 1. tit. 9. part. 6. Mantica de coniect. vlt. volun. lib. 8. tit. 2. num. 1.

5 Ex quibus planè infertur, que no se cumple este legado con dar ochenta mil ducados a el Hospital, ni este los podia pedir, sino que se le diessen empleados en quatro mil de renta. Y se vee, y reconoce con euidencia, que contiene manifiesto error dezir, que este legado es de cantidad simpliciter de ochenta mil ducados, y que el empleo dellos en quatro mil de renta, corria por cuenta del legatario: hæc enim aduersantur a el sentido literal de la clausula, y a el que se le debe dar secundum iuris regulas, porque el testador no dixo *Mando al Hospital de Conualecientes ochenta mil ducados, para que cõpre quatro mil de renta*. que si lo dixera assi, podia entonces proceder el discurso del Padre dõ Antonio, y fuera el legado de cantidad simpliciter, y el empleo seria a cargo de el legatario; pero la disposicion contenida en esta clausula es muy diferente. porque la oracion, de *mando ochenta mil ducados*, està calificada, y declarada con la causa final que demuestra la oracion, quæ statim sequitur, ibi; *para que con ellos se compren quatro mil de renta a el Hospital de la Sangre*: no dize, *que compre el Hospital*, sino, *para que se compren a el Hospital*; y esto como queda fundado se ha de hazer por mano del heredero; a quien censura iuris, se dirigen las palabras impersonales: y nunca se cumplia con la obligacion deste legado, sino era dando a el Hospital quatro mil ducados de renta, comprados con ochenta mil de principal, ni se le puede pagar con otra cosa, ex regula iuris, qua docemur aliud pro alio, inuito creditori solui non posse, l. 2. §. mutui datio, D. de rebus cred. vbi gloss. & DD. l. eum, à quo, C. de solut. y son muy a proposito las palabras de la l. 3. tit. 14. part. 5. que hablando de la paga, dize; *Y debese hazer de tales cosas como fueron puestas, e prometidas en el pleito quando lo fizieron, e non de otras* Adonde se aduierte, que aquella palabra, *de tales cosas*, no admite aun el equipolente, aunque sea cosa, que habeatur pro tali; Menochius cons. 35. num. 21. porque verbum, *tale*, es diccion inductiua certæ, & determinatæ qualitatis. Cardinalis Seraphin. decisione 822. num, 2. quia non dicitur propriè, *tale*, quod non est simpliciter *tale*, idem Menoch. cons. 461. num. 17. y procede esta regla tan precisamente, que aunque se ofrezca otra cosa, ex

qua

qua melior cōditio afferatur, inuito creditori, no se cumple con la obligacion, l. manifesti iuris 17. l. cum, à quo 19. C. de solut. Beccius cons. 17. num. 6. Thesaurus decis. 153. num. 1. tanto menos, si (como en nuestro caso) læderetur creditor, dandole vna cosa por otra, vt notatur in l. Paulus, D. de solu.

7 Y no ay duda, que si a el Hospital se le pagassen ochenta mil ducados, se le haria perjuizio en toda la cantidad que montan los reditos, auiendosele de dar quatro mil de renta: quod quidem suadetur con vn exemplo muy a proposito. Supongamos, que el legado era simpliciter de ochenta mil ducados (sin la calidad de la causa final, y lo demas que queda considerado) cumpliria el heredero con pagar con tributos, o juros, que valiessen la misma cantidad, o mas? Claro està que no cumple; vt in terminis legati certæ quantitatis, quod non posit solui in censibus eiusdem, & maioris valoris tradit, & dissertè defendit Gracianus 1. tom. discept, forē. cap, 130, num. 7. & seqq. Sic etiam vt contrariorum eadem sit disciplina, ex l. 1. D. de ijs, qui sunt sui, vel alieni iuris, cum vulg. siendo este legado de ochenta mil ducados para que se compren al Hospital quatro mil de renta, no se le paga bien y enteramente, ni en tales cosas como se legaron, sino es dādoselos comprados, cumpliendo rigurosamente con la volūtad de el testador explicada en la clausula; y esto demas de lo que queda ponderado, es muy considerable, porque esta renta se ha de comprar por el heredero, y si tuuiesse diminuciō, o quiebra por su culpa, la ha de pagar el heredero, & legatarius habet actionem contra hæredem, vt sibi suppleatur defectus, quem tempus inuexit, vt in terminis ex Fabro, & Cino tenet Paponius lib. 20. decisionū Franciæ tit. 6. arresto 4.

8 Este concepto, de que el legado es de quatro mil ducados de renta, y no de cantidad simpliciter de ochenta mil ducados: demas de probarse con la clausula referida, entendida legal y naturalmente, se comprueba con llaneza, en la clausula 3. que trasladò el Padre don Antonio en la relacion del hecho num. 3. ibi; *De lo que sobrare, y excediere à los seis mil ducados de renta, que dexó à el dicho Hospital por principal dotacion, &c.* En estos seis mil ducados de renta quedan inclusos los quatro mil deste legado: Con que se vè mas clara la glossa del testador, en que dio à entender, explicandose mas, que el dicho legado es de quatro mil ducados de renta; & sic inueni

Senatum censuisse, vt inquit Paulus in l. filius emancipatus 14. D. ad leg. Cornel. de falsis; porque en el auto del Consejo, que refiere nuestro *Padre*, num. 7. de la relacion del hecho, se dizen estas palabras: *A el Hospital de la Sangre, que ha de auer por dos legados seis mil ducados de renta en cada vn año: se aplican en vn juro*, &c. no puede ser cosa mas clara: y no percebimos qua fronte, ni con que fundamẽto, quien ha leido estas clausulas, y auto del Consejo, dize, que este legado es de cantidad de ochenta mil ducados, y no de quatro mil de renta. Qualquiera juizio desapassionado, y libre de competencias reconocerà con claridad la suma verdad que defendemos: y assi el Consejo le aplica juros de la misma renta, que aliàs si fuera de quantidad el legado, no le pagara con juro, dando, y pagando vno por otro, contra juris regulas, de quibus supra, con que se ajusta literalmente el lugar de Graciano, d. cap. 130. num. 7. & seqq.

9 Iam ergo ex supra traditis, corruscat, & relucet veritas nostri responsi, en que fundamos, que este legado es de quantidad annua, y para persuadirlo a el Padre don Antonio, y a todo el mundo, iremos mas de proposito discurriendo por los fundamentos que nos mouieron a tal respuesta (que tanto admirò y espantò a su paternidad en el num. 13. & 14. de su respuesta) mezclando otras cosas, con que la materia quedarà exornada, y sin dificultad; sin hazer admiraciones, ni misterios de lo que no ay para que, ni gastar en ellos ociosamente el tiempo.

10 Diximos, pues, que este legado es annuo, y que se probaua bien con todo el titulo, D. de annu. leg. præcipuè con la ley annuam 6. cuya induccion, con lo que queda referido, y aora se dirá mas claro, no es dificultosa: el texto dize assi: *Annuam pecuniam ad ludos ciuitatis reliquit, quibus præsidere hæredes voluit, successores hæredum negant se debere, quasi testator tandiù præstari voluisset, quandiù præsiderent hæredes. Quæro, igitur, an cum præsidendi mentionem fecerit ad tempus fidei commissum? An perpetuò præstari voluerit? Modestinus respondit, fideicommissum quotannis in perpetuum reipublicæ præstandum esse.*

11 Este texto tiene muchas cosas que ponderar en comprobacion, no solo de nuestra respuesta, sino delo que en este papel dejamos resuelto. Lo primero se prueba con el, que las palabras impersonales, con que el testador manda dar, o ha

zer

zer alguna cosa, diriguntur ad hæredem, eumq; grau ant, vt constat ex textu, ibi; *Annuam pecuniam ad ludos ciuitatis reliquit:* mandò el testador a vna ciudad cantidad de dinero en cada vn año, para vnas fiestas: y aunque no dixo quien la auia de dar, y con todo por cosa constante en el texto, la han de pagar los herederos (y ansi lo confiessa el padre D. Antonio, n. 16.) estas palabras de el texto corresponden a las de nuestro legado, ibi: *Mando ochenta mil ducados para que se compren al Hospital de la Sangre quatro mil de renta*, que en el texto se dexaron a la Ciudad.

12 Lo segundo, la causa final para que en el texto se dexó la renta a la ciudad, fue, *ad ludos*, y en nuestro legado, *para que se compren quatro mil de renta a el hospital, para que en el se funde vn quarto para conualecientes.* Lo tercero, que en el texto la razon de dudar fue, si por auer mandado el testador, que los herederos presidiessen a las fiestas, muertos los herederos (con que se acabaua la presidencia) se acabaua tambien el legado, *quasi testator* (inquit Modestinus) *tandiù præstari voluisset, quandiù præsiderent hæredes*: toda via fue tan poderosa la sugeta materia, y la causa final de el legado, que obligò a responder, q̃ el legado era perpetuo: *Fideicommissum quotannis in perpetuum reipublicæ præstandum esse*, porque si bien el legado era annuo, y los semejantes, morte legatarij finiuntur, l. à vobis, cum mille alijs, D. de annuis leg. glos. in d, l. annuam in casus positione, plura congerit Surdus decis. 346. num. 11. Fussarius cons. 93. num. 35. Pero dexado a la Republica, que es perpetua, ex subiecta materia, attenta perpetuitate legatarij, & fine legati, temporale aliàs legatum fit perpetuum, l. cum erat 24. D. de annuis leg, (que es texto muy a proposito de nuestro caso) Lara de vita hominis, cap. 16 num. 99. quia hoc legatũ habet causam perpetuam, siquidem ex proportione oneris, sumitur qualitas, & quantitas dispositionis, l. verum 7. §. fin. D. de rebus dubijs, l. alumnæ 30, §. hæredibus, D. de adimendis leg. in terminis doctissimus Anton. Fab. lib. 7. C. tit. 13. definit. 20. omnis dispositio debet intelligi secundum naturam rei, & subiectam materiam, Couarrub. practicarum cap. 38. num. 12. Mantica de coniect. vlt. vol. lib. 6. tit. 12. num. 3.

13 Esta diferencia insigne ay entre el legado annuo, y legado de vsufructo dexado a la ciudad, el qual centum annorum

spatio

ſpatio finitur, ne inutilis redeatur pro prietas; cuyo inconueniente ceſſa eu el legado annuo dexado a la Republica; porque paſa la renta legada en propriedad, dict. l. cum erat 24. vbi gloſſa verbo, perpetuum, D. de ann. leg. iuncta l. ſi vſus fructus, D. de vſufr. leg.

14 De que ſe infiere bien la induccion de eſte texto para nueſtro legado: en que hallamos, que conſiderada la cauſa final de legar ochenta mil ducados, para que ſe compren quatro mil de renta a el Hoſpital, no ſe puede dudar conforme a el texto in dict. l. annuam, que eſto lo ha de cumplir el heredero, y no ſatisface menos que dando empleada la cantidad en renta anua de quatro mil ducados para el Hoſpital, cuya perpetuidad no es dudable, y aſsi no ay palabra del texto, q̃ no ſea en fauor de eſta pretenſion: la obligacion del heredero en cumplir formal, y riguroſamente con el legado, dando renta perpetua comprada con ochentamil ducados: *fideicommiſſum quotannis in perpetuum præſtandum eſſe*: y eſto aunque lo negauan los ſucceſſores de los herederos, *ſucceſſores hæredum negant ſe debere*; toda via ſalieron cõdenados ex ſententia I. C. in dict. verſ. fideicommiſſum; con perpetua obligacion ex ſubiect a materia; de modo que el legado del texto, *annuæ pecuniæ*: el nueſtro, *de quatro mil ducados de renta*; en el texto *ad ludos ciuitatis*: el nueſtro; *para comprar a el Hoſpital quatro mil ducados de renta para curar conualecientes*: en el texto el heredero cõdenado, *in perpetuum*, y es preciſo, que la miſma determinaciõ aya en el nueſtro.

Aora ſe verà ſi el texto es ajuſtado a nueſtro caſo, y el encuentro que ay en el papel de nueſtro Padre, porque en el num. 14. dize, *que el legatario ha de hazer el empleo*. Y en el num. 15. repite lo meſmo: y en el 16. dize, *que el teſtador mandò, que el legatario la compraſe*. todo contra el contexto de la clauſula, y contra la ſentencia de ella, y contra lo que dize dict. nu. 16: *que los herederos ſon obligados a pagarlo*: y ſi eſto es aſsi, como realmente lo es, no ſe cumple con menos que dando empleados los ochenta mil ducados en quatro mil de renta, y de otra ſuerte ſeria pagar, inuito creditori, vna coſa con otra, aduerſantibus iuris regulis ſupra traditis. Y aſsi el Conſejo con ſuma aduertencia en el auto de diez de Diziembre de 1636. dixo: *Que en conformidad de el teſtamento de el dicho Teſorero, para que cada vno de ſus legatarios aya, y cobre lo que ha de auer conforme*

*a el*

*a el dicho testamento se apliquen sus bienes, juros, y censos en la forma siguiente. A el Hospital de la Sangre, que ha de auer por dos legados seis mil ducados de renta en cada vn año, se aplican en vn juro, &c.* Ecce quomodo Senatus censuit hoc legatum non esse simpliciter quantitatis, sed annuæ præstationis, y que este legado no es de materia esteril, y infructuosa ex se (sicuti male autumnat Pater, & dominus Antonius. num. 15. in fine) si no de materia reddituosa, y de renta annua, en que se auiá de emplear por el heredero los ochenta mil ducados.

15 En quanto a la ley annua 20. §. Attia, D. de annuis leg. que tanto estraña nuestro Padre, errando no solo en la induccion de el texto, sino en la version Gramatical de los vocablos, romanceando aquellas palabras del texto, ibi: *vt ex redditu cœnaculi mei, & horrei: de la renta que le rinden la casa, y horno.* Suauis, me Hercle, versio, sed nihil ista curo, non enim conferunt nostro instituto, ad seria ergo, securioraq; transgrediamur.

16 Dize, pues, muy bien nuestro Padre, que el §. Attia es de la misma data que la ley annuam: vno, y otro legado aunq̃ de renta annua, y que se podia dudar si era temporal, o perpetuo, determinose en ambos textos su perpetuidad; por la misma razon que dexamos aduertida, de ser la causa perpetua, que era el templo, por cuyo respeto se dexò el legado, y assi dize dict. §. Attia, *cæterùm datum Templo*, aunque se auia dexado a los Sacerdotes, y ministros de el Templo; *Sacerdoti, & Hyerophilaci, & libertis; qui in illo Templo erunt*, que es lo mismo que en nuestra clausula, ibi: *donde se curen de conualecientes hombres, y mugeres:* y porque causaua duda, si la renta auia de pagarse mientras viuian los Sacerdotes: *qui eo tẽpore, quo legabatur in rebus humanis, & in eo officio fuerint*: toda via porque el legado parecio que se hizo a el templo, cuya causa era perpetua, se declarò, que se auia de pagar la renta perpetuamente, *respondi in perpetuum*, porque aunque el legado se auia hecho a el Sacerdote, y guarda del templo (a quien el Griego llama Hyerophilax, y el Latino Æditimus, aut Ædiotimus, qui ædes sacras curat, custodit, & obseruat: Theophilus in §. tutor, inst. de tutelis, Vlpianus in l. 3. §. si tabulæ, D. de tabulis exhib.) pero porq̃ como dize la glossa verbo, teneantur, in cap. edoceri de rescriptis nomine præ

lati Ecclesia designatur, sequitur Marcus Antonius Eugenius lib. 1. cons. 17. num. 15 & seqq. vbi de intellectu nostri textus, Mantica de coniect. vlt. volunt. lib. 8. tit. 6. num. 20 & seqq. tuuose por hecho el legado a el templo, y a el ministerio de las personas nombradas, *ministerium nominatorum designatum, cæterum datum templo*. para quitar la duda, de si el legado era perpetuo, o si se acabaua con la muerte de los Sacerdotes, que entonces asistian a el Templo: pero porq̃ considerada la persona de el legatario legatum presumitur annuum, aut perpetuum: Bartol. in l. cum quidam, num. 3. D. de annuis leg. Socinus Senior cons. 48. num. 3. Mantica de coniect. lib. 6. tit. 11. num. 19. se tuuo por perpetuo el legado, por serlo el ministerio de el templo: y en terminos dudosos, o disputables se auia de hazer interpretacion de que era annuo, si esto era vtil a el legatario (como lo es en nuestro caso) y mas fauorable, l. si is, qui ducenta 13. D. de rebus dubijs, l. Titia 19. §. fin. D, de annuis leg. ex pluribus Mantica de coniecturis lib. 7. tit. 1. num. 32. y para que sea legado annuo no es preciso, q̃ el testador diga, *lego cetum in annos singulos*, bastan las palabras de que se pueda colegir, que el testador quiso que fuesse annuo, l. legatum 17. l. cum erat 24. D. de ann. leg. Anton. Gomez 2. tom. variarum, cap. 11. numer. 48, y para la conjetura de que nuestro legado es annuo, basta que el testador mandase, que se le comprassen al hospital quatro mil ducados de renta: que es lo mismo que si dixera, densele in annos singulos quatro mil de renta; vt ipsamet res suadet.

18 Ni contra esto aliquid facit textus in l. 3. §. si cui certa quantitas; D. de annuis leg. porque el legado deste texto fue simplicis quantitatis, y el testador mandò; que quoad præstaretur se pagassen vsuras, aliàs non debebantur, sicuti adnotauit glossa ibi verbo vsuras: y aunque este texto sirue para la question tan reñida y disputada entre los Doctores, scilicet, vtrum in specie illius textus, las vsuras sean licitas, o reprobadas? De qua latè Molinus de ritu nuptiarum, lib. 3. quæst. 39. num. 66. & seqq. dominus Franciscus Hieronymus de Leon decis. 14. per totam; toda via este texto tan lejos està de ser contra nosotros, que antes facit pro nostra, quam defendimus, opinione, quia in dict. §. si cui cer

ta

ta quantitas debentur vſuræ ex voluntate expreſſa teſtatoris, aunque fue de cantidad ſimpliciter; at verò in noſtro caſu, que el legado es quantitatis qualificatæ, ſcilicet de ochẽta mil ducados, para que ſe compren a el Hoſpital quatro mil de renta, ex natura rei, & tacita voluntate teſtatoris, ſe deben los reditos, o vſuras licitamente; y para eſſo quiſo q̃ ſe le empleaſe la quantidad en renta, para que gozaſſe de ella deſde el dia que ſe empleaſſen, o debieron emplear: y ya ſe ſabe, quod taciti, & expreſsi idẽ eſt iuditiũ, & par virtus, l. cum quid, D. ſi certum petatur, l. fin. ff. de leg. 2. Couarr. in cap. quamuis pactum de pactis in initio, 2. p. nu. 6. Menochius conſ. 108. nu. 54. & in vltimis voluntatibus tacitũ pro expreſſo habetur, l. inter veſtem, D, de auro, & argen. leg. Bart. in dict. l. cum quid, nu. 9. vbi omnes.

19 No ay para que detenernos en la ley Titia 19 §. qui Marco, y en la ley ſeruus 16. D. de annuis legatis, que nueſtro padre alega num. 14. & 15. porque ſi bien, ſi fuera meneſter para nueſtro negocio, no fuera dificultoſo inducirlos, para comprobar lo que defendemos, pero tiene tantos fundamentos, que no es neceſſario valernos de inducciones, quãdo ay tan claros fundamentos.

20 Ex quibus infertur, que ſupueſto que eſte legado es annuo (como queda probado) es ocioſo el tiempo que ſe gaſta en fundar, à quo tempore debeatur legatum, y ſi ſe debẽ frutos, y ſi ſe han de pagar à morte teſtatoris, vel à die aditę hæreditatis, ſeu à die moræ, y ſi han de ſer los fructos que ſe percibieron, ò los que ſe pudieron percebir: Porque el legado annuo cedit, ſine dubio, â die mortis teſtatoris, y ſe debe la renta annua deſde el dicho dia, aunque la acceptacion de la herencia ſe dilate por muchos años, l. libertis, §. manumiſsis, vbi Bart. opp. 9. D. de alimen. & ciba. leg. Simon de Pretis de interpret. vlt. volunt. lib. 5, interpret. 1. dubit. 3. num. 95. & ſeqq. Ludouicus Cencius de cenſibus, 2. p. cap. 2. q. 5. art. 7. num. 14. l. nec ſemel 12. D quando dies leg. cedat, ibi: *Item Celſus ſcribit; quod & Iulianus probat huius legati diẽ ex die mortis cedere, non ex quo addita eſt hæreditas, & ſi fortè poſt multos annos adeatur hæreditas, omnium annorum legatario deberi:* Cuiacius in d. l. in ſingulos, D. de ann. leg. Caſtellus lib. 1. de vſufructu, cap. 8. nu. 2. Giurba deciſ. 97. nu. 18. vbi plura cõgerit.

Infer

21 Infertur etiam, que supuesto que este legado se debe ex natura sua à die mortis testatoris, ex iuribus, & authoribus proximè relatis, no necessitamos de la opinion tan recebida de los Doctores de nuestro Reino, que tienen, que oy que conforme a la ley 1. tit. 4, lib. 5. recop. no es necessaria acceptacion del heredero para que valgan los legados y se deben pagar, aunque suceda el heredero ab intestato: se deben tambien à morte testatoris, Gregorius in l. 37. n. 9. part. 6, glos. 4. Zeuallo 1, tom. cõm. contra cõm, q. 79. Gutierrez lib. 2. pract. q, 33. plura congerit Castellus d. lib. 1. de vsufructu, cap. 8. n. 11 & seqq. pero con esta opinion tã recebida queda mas indubitable lo que defendemos.

22 Vltimamente pro coronide istius articuli addo, q̃ nuestro legado de su naturaleza es redituoso, no de materia esteril, y infructifera. como pensò nuestro padre n. 15. porq̃ como queda dicho, por cuenta del heredero corrio el comprar para el Hospital de conualecientes quatro mil ducados de renta, con ochenta mil de principal, y asi no cumple con pagar estos, sino con la renta que procediesse, y se comprase con ellos: argum. text. in l, nomen 34. D. de leg. 3. Vincentius de Franchis decis. 254. per totam, vbi satis in proposito plura congerit, Surdus decis. 88, nu. 18, & decis. 241. n. 7. Gregor, in d. l. 37, gloss. 4 in princip. y en este caso indiuidual se deben los fructos à die mortis testatoris, ex supra traditis, quibus adde Spino in speculo testament. glos. 8. n. 80. Peralta in l. omnia, D. de leg. 2. n. 17. Padilla in l. eam, quam, C. de fideicom, Gutierr. in l. nemo potest. de leg. 1, n. 313. Couarr. in cap, Rainaldus, §. 3. n. 8. de testa. Burgos de Paz in l, 3. Tauri, n. 877. vbi Tellus, n, 83. etiã ante aditam hæreditatẽ, Paulus Castren. in l. apud Iulianũ, alias Africanus 40. §. fructus autẽ, n. 3. de leg. 1. idẽ Couarr. lib. 1. variar. c. 9. n. 5. vers. nam licet legatarius, vbi testatur de comm. Gratian. 250. n. 3. Cũmanus cons, 147. lo qual en nuestro caso procede con llaneza por priuilegio especial del legado piadoso, quia debetur etiam non adita hæreditate, ex l. nulli, vbi Bald. C. de Episc, & cleric. authent. similiter, C. ad leg. fal. Ant. Pich. in prin. inst, de leg. fal. n. 13

22 Pero aun no era menester este priuilegio en nuestro caso; porque siendo asi que el heredero tuuo obligacion de

hazer

hazer la compra de quatro mil ducados de renta, ad commodum legatarij, este legado no es de quantidad, nec fuit legata pecunia, vt pecunia simpliciter, sed vt species, l. talis scriptura 30. vers. item si legetur, D. de leg. 1. in terminis nostri legati, Farin. decis. 85. n. 3. post primum tom. consiliorum, ibi. *Quia non fuit legata pecunia, vt pecunia simpliciter, sed vt species, vt converteretur in officia loca montium, & census, quando enim pecunia debetur, vt species de illa iudicatur, vt de specie, & non vt de quantitate*: y assi resoluio la Rota, que se debian los reditos à die mortis testatoris, como si el legado fuesse de specie, y no de quantidad: Con lo qual no parece que queda razon de dudar en este articulo.

## *Quoad secundum.*

23 PEro porque este negocio quede sin materia, ni apice de escrupulo. Dezimos, que quando este legado fuesse de cātidad simplicissimamente, y sin calidad alguna, adhuc por ser legado piadoso se debian reditos á die mortis testatoris etiam iure cōmuni speciali ex priuilegio piæ causæ, vt præter Tiraquel. & Fabrū in dicto iuris respōso à nobis allegatos tenent Baldus, Surdus, Tuschus, Mexia, Zeuallos, Burgos de Paz, Gutierrez, & Cobb. quod refert, & sequitur Marius Guiurba. decis. 97. nu. 6. & 17. & alij quos refert noster Pater, & D. Antonius Brauo de Lagunas, num. 43.

24 Sin embargo de que la limita, nu. 44. contra nosotros, diziendo, que si bien es preuilegio de el legado piadoso, que se le deuan los frutos, o reditos à die mortis testatoris, no empero se deben en nuestro caso, porque el heredero de quien se pretenden cobrar estos frutos, es otra obra de ygual, y mayor piedad, y assi corre la limitacion, y doctrina comun, *Videlicet quod priuilegiatus contra pariter priuilegiatum, non gaudet priuilegio, sed conquassatis priuilegias, causa vtriusque reducitur ad ius commune*, ex l. assiduis, §. in duabus, C. qui potiores in pign. habeantur ex pluribus Sphortia de restitutione, q. 18. art. 4. nu. 31. Alex. Trētacinquius, lib. 1. variatū tit. de rescriptis, resolut. 1. y porque esto procede con mas llaneza, porque el legatario trata de lucro captando, y el heredero de damno vitando, l. fin. D. ex quibus causis maiores



iores

-iores, Sphortia vbi supra, q. 4. art. 4. & q. 18. art. 5. y que inter habentes æquale priuilegium, præfertur is, qui habet ius conueniens iuri communi, que es que no se deuan reditos de el legado, ni si à die moræ: y en este numero, y en los siguientes junta otras cosas, a todas sigulatim, se yrà satisfaciendo, y para ello suponemos.

25 Que toda la eminencia de nuestra facultad consiste en la buena aplicacion de los textos, y doctrinas a los casos contingẽtes, porque importa poco acumular leyes, y doctrinas, si no se ajustan a los casos, no tiene esto facilidad, ni ni tampoco seguridad el valerse de bro cardicos, o principios generales de derecho, siquidem, *Omnis diffinitio in iure periculosa est, parum est enim, vt non subverti possit*, Docet Iauolenus in l. 202. D. de reg. iuris; y asi dize Accursio alli: *Huiusmodi diffinitiones sunt periculosæ, quia patiuntur exceptionem, & verecundiam plerumque faciunt allegantiregulam.* Esto es, porque si in aliquo vitiata est perdit officium suum, l. 1. de reg. iuris; y asi conuiene alegarlas con cuydado, y atencion, y para que se vea, que por no auerse atendido a esto en la regla de priuilegiatus contra pariter priuilegiatum, &c. y en la del lucro captando, y damno vitando, se hizo mala aplicacion a nuestro caso, se aduierte.

26 Lo primero, que el legado piadoso de ciento ex sua nanatura priuilegiata, comprehende, no solo la quantidad de los ciento, sino los frutos, reditos, accessiones, y vsuras, como si todo ello estuuiesse legado: Antonius Faber, lib. 6. C. tit. 26. diffinit. 3. ibi: *Legatorum, quæ ad pias causas relicta sunt, singulare ius est, vt fructuum, vel vsurarum incrementum admittant à die mortis testatoris, perinde ac si fructus ipsæ, aut vsuræ essent in legato*: de modo, que las vsuras, y reditos vienen implicitos en el mismo legado piadoso tanquam accessiones: bien asi, como quando se lega la deuda, el legado comprehende las vsuras, quæ debentur ratione debitæ quantitatis, aunque solo se legue el nomen debitoris, l. nomen 34. D. de leg. 3. ita quod tanto el principal, como los reditos y vsuras estan legados, y son deuidos a el legatario.

27 Vea aora nuestro Padre don Antonio, si ay priuilegio en el mundo para que el heredero (quantumuis causam foueat priuilegiatissimam, vt ita loquar) no pague enteramente

mente los legados, y para que legando a vn o ciento cumpla el heredero con pagar ochenta; y como serà posible aplicar a este caso la regla priuilegiatus contra pariter priuilegiatum, y de el damno vitando, siendo tan euidẽte, que quien trata de lucro captando es el heredero, que no quiere pagar enteramente, sino quedarse con los reditos deuidos tanto como el principal; y quien trata de damno vitando es el legatario, que pretende no perder nada de lo que se le legó.

28 Lo segundo, y con que se comprueua lo que queda referido, que el legado piadoso deducitur ex acerbo hæreditatis tanquam æs alienum, como se saca qualquiera deuda, que deuiesse el difunto: l. si seruus 22. D. ad leg. Fal. Bart. in l. 2. §. 1. de priuileg. creditorum, *Paulus* Castrens. & Ihoan. Portius, in l. si quis testamento, §. aqud Iulianũ, D. de leg. 1. Pues no es absurdo intoleble, con capa de causa piadosa, querer, que deuiendo ciento cumpla con pagar ochenta, aduersantibus iuris naturalis, & ciuilis principijs, ex l. tutor, §. Lucius, D. de vsuris, l. plane, D. fam hærcis. Bart. & Alex. in l. quidam æstimauerunt, D. si certum petatur, vbi gloss. & Iass. Surdus, decis. 186. num. 2. Couarr. lib. 3 variarum, cap. 18 num. 4. Y asi esta regla se retuerce contra aduersarium pro nobis.

29 Lo tercero, que el legatario funda su pretension en priuilegio especial que tiene, y le pertenece, para que su legado, aunque sea de cantidad debeatur cum vsuris á die mortis testatoris, ex supra tradditis num. 23. Y el heredero la suya en el preuilegio general de causa piadosa, porque no le tiene especial para no deuer, o pagar el legado con reditos à die mortis testatoris, sino en lo general de que su causa es piadosa; y en estos terminos no corre la regla referida, y es la principal limitacion de ella, quia priuilegiatus in specie præfertur priuilegiato in genere, Iass. in authent. quas actiones, nu. 11. C. de Sacrosanct. Ecclesijs, Couarr. in regul. possessor. 2. part. § 2. nu. 4. versic. quod vero dixi- mus: Menochius consil. 52. nu, 43. lib. 1. *Vbi dicit quod si communitas petat restitui contra Ecclesiam aduersus omissam probationem priuilegium communitatis dicitur speciale, Ecclesiæ vero dicitur generale, quia non habet priuilegium, quod non detur restitutio contra*

*tra eam, nisi ex generali regula, quod priuilegiatus non vtitur priuilegio contra priuilegiatum, quod es quid genericum in omnibus, non speciale in indiuiduo.*

30 Lo quarto, que el testador pudo muy bien dar mayor priuilegio a vna obra que a otra, aunque no fuesse tan piadosa, prefiriendo vna a otra, a quien tuuo mas afecto manifestado con palabras, o con cõjecturas: todo esto està muy claro en fauor del legado que defendemos; quod quidem manifeste suadetur, ex verbis clausulæ 27. dicti testamenti, ibi: *Item, digo, que si la hazienda que dexó a el dicho Hospital subiere de seys mil ducados en cada vn año, lo que passare, o excediere de los dichos seys mil ducados, se destribuya en la forma siguiente. Primeramente en limosnas, &c.* Y pone los efectos, y obras pias en que se ha de destribuyr el excesso de los dichos seys mil ducados de renta, como se dize en el nu. 2. de la relacion que haze el Padre don Antonio. Y en el nu. 3. traslada tambien la clausula 33. que es de la institucion de heredero: in hæc verba: *Y pagado, y cumplido este mi testamento, mandas, y legados, dexo por mi vniuersal heredero de todos mis bienes, derechos, y acciones a el dicho Hospital de conualecientes, que se ha de añadir a el Hospital de la Sangre; conforme queda referido, para que todo lo aya y herede, &c.*

31 Estas palabras comprueuan lo que dexamos referido, y quitan toda dificultad. Lo primero cõ ellas se prueua, que este legado es annuo, vt constat, ibi: *Si la hazienda que dexo, y adelante dexare al dicho Hospital, subiere de seys mil ducados en cavn año, &c.* No pueden ser palabras mas claras para formar vn legado annuo, l, in singulos annos 8. D. de annuis leg. l. cum in annos singulos 10. D. quando dies leg. cedat.

32 Lo segundo, que las demas obras piadosas en que se ha de distribuyr el remanente, y excesso de los seys mil ducados de renta, no pueden tener cabimiento, ni se han de cũplir, sino es estando pagados enteramente los seys mil ducados de renta de los dos legados para el quarto de conualecientes, vt constat ex d. clausula 27. ibi: *Lo que passare, y excediere de los dichos seys mil ducados, se destribuya en la forma siguiente,* que es lo mismo, que si dixesse, que el residuo se distribuyesse en las obras que dispone; porque la palabra lo que, *sobrare, y excediere,* tiene el mismo sentido, y inteligencia

cia que, *lo que restare*, y todo significa vna misma cosa, & cõprehendit omnia præter excepta; Menochius consil. 1020. nu. 39. & idem est quod restat, quam quod excedit, vel reliquum, Cicero ad Quintum fratrem lib. 1. epist. 1. & lib. 9. epist. 16. *Et residui, vel reliquæ appellatione nihil continetur si nihil superest, & totũ continetur, si totum superest*: & sic, si pagados primero los legados, ora sean annuos, ora sean de cantidad para causa piadosa (que para el efecto de los reditos todo es vno, vt videre est apud Guiurbam, d. decis. 97. nu. 18.) sobrare alguna cosa, lo lleuare el heredero para distribuyrlo en las demas obras piadosas, que dispuso el testador, y si no sobrare, no lleuara cosa alguna, text. expressus in l. item, quod Sabinus 17. D. de hæred. inst. ibi: *Aliter atque si ita scripsisset, expleto asse ex reliqua parte hæres esto, quoniam cum nihil reliquũ est, ex nulla parte hæres institutus est*: l. Titius 54. D. ad S. C. Trebel. l. is qui, § hoc interdictum, D. quod vi, aut clam, l. si Sthicum 16. D. de verbor. oblig. l. Emilius, ff. de minoribus: melior text. de iure nostro Regio in l. 19 tit. 3. part. 6. ibi: *Si despues de esto dixesse, que establecia por heredero a alguno otro en la parte que fincaua; estonce dezimos, que debe auer el primero toda la heredad, e el postrero no aurà ende cosa alguna*: vbi Gregorius vers. que fincaua: Aluarado de coniecturata mente testatoris lib. 4. c. 3. n. 26. Alciat. in l. cæterorũ, D. de verb. sig.

33 Lo mismo se prueba con la clausula 33. ibi: *Y pagado, y cũplido este mi testamento, mandas, y legados, dexo por mi vniuersal heredero en todos mis bienes, derechos, y acciones al dicho Hospital*. Cõforme a esto ni ay herencia, ni la puede auer, sino es en lo q̃ sobrare pagados los legados; porque illa verba; *pagado y cumplido este mi testamento, mandas, y legados*, son de ablatiuo absoluto, y inducen condicion, taliter, que primero precisamente se deben pagar los legados, que lleue el heredero cosa alguna; quia ablatiuus absolutus inducit forman præcisè seruandã, l. euictis, D. de euict. l. à testatore 109. D, de condit. & demonst. ibi: *acceptis centum nummis, &c.* Beccius cons. 39. n. 18; Steph. Gratian. 5 tom. discep. foren. c. 939. n. 21. & 23.

34 Ex quibus infertur, que en nuestro caso es ociosa la question, si se an de interpretar los legados lata, o estrechamente en fauor del heredero, o de el legatario, en que si fuera menester fundaramos la opinion fauorable a el legatario,

algo tocamos arriba nu. 16, in fine, aora basta con remitirnos a ello; y con que el legatario piadoso contiuet in se, quod maius est, non quod minus: argum. text. in l. sthicus, D. de leg. 3, Decius in l. semper in obscuris, nu. 5. D. de reg. iur. Mantic. lib. 6. de coniect. tit. 11, nu. 10, & in relegata legatarins præsumitur magis dilectus quàm hæres, l. si quis eum. D. de condit. & demonst. Gratian. 4. tom, discep. forẽ. cap, 700, num. 16.

35 Et eiusdem farinæ ociositatis est quæstio, si nuestros legados contienen causa mas, o menos piadosa que el heredero: porque vno, y otro lo determinò el testador, in illis verbis, d. clau. 27, *Lo que passare, y excediere de los seis mil ducados de renta*: & d. clau. 33. *Pagado y cumplido este mi testamento, mandas, y legados, &c.* y assi ex voluntate testatoris la prelacion es euidente, y en su concepto, y afecto es mas priuilegiada la causa del legatario que la de el heredero; pues le dio primero lugar, y prefirio a el heredero, & in dispositionibus primum locum obtinet voluntas testatoris, & regit conditiones, l. in conditionibus 19. D, de condit. & demõs. y quando la voluntad está clara, y expressada con palabras ciertas y euidentes, no ay para que valerse de presunciones y conjeturas: l. ille, aut ille, §. cum in verbis, D. de leg. 3. l. continuus, §, cum ita, D. de verbor. obligat. facit text. in l. si seruus plurium, §. fin. D. de leg. 1. l. cum alimenta in princ. D, de alimen. lega. Mantica de coniect. tit. 11, num, 2.

36 Lo mismo que dexamos dicho, y fundado en el legado de ochenta mil ducados, para que se compren quatro mil de renta, procede (y con mayor razon) en los dos mil ducados de renta, que se agregan en la clausula 27. porque en ellos no se puede dudar, que es legado annuo, porque no nombra cantidad de principal como en el primero; ni tampoco ay duda de que es legado: para lo qual bastaua, que el Consejo le diesse nombre de legado en el auto que queda referido supra nu. 14 Y es intolerable lo q̃ dize el Padre dõ Antonio, nu. 20, de que fue equiuocacion del Consejo llamarle legado; porque demas de q̃ non decet æquiuocatio tantis iudicibus magni consilij, & iure Consultissimis, qui iura tuentur, & tot vigilijs, & ex cogitationibus sententias proferunt, tanquam oracula sacra venerandas: pero no es

posi-

posible darle otro nombre.

37 Y para persuadirlo a el Padre don Antonio: le quisiera preguntar dos cosas? La vna, supuesto que el Hospital à de suceder en los dos mil ducados, como es posible que sea por titulo de herencia, la qual conforme a su difinicion es successio in vniuersum ius defuncti, l. nihil 24. D, de verbo. sig. l. hæreditas 62, D. de reg. iur. Medices de definit. 2, p, c. 79, y no se dà, ni puede herencia certæ rei, aut certæ quantitatis, l. 1, §, si ex fundo, D, de hæred. inst. l. cohæredi 41. D de vulg. & pup. subst. no es posible hallar camino para suceder en los dos mil ducados por titulo de herencia; implicat enim iuris rudimentis, & bene fundatæ iurisprudentiç: y asi es fuerça que sea por titulo particular de legado.

38 La segunda pregunta es: si el Hospital pudiera aceptar los dos mil ducados añadidos a los quatro mil de renta, y repudiar la herencia vniuersal? Bien veo que esta pregunta es ociosa; porque en el auto del Consejo, q̃ refiere nuestro Padre, num. 7. de el hecho, està respondido a ella; respeto de q̃ en el se le adjudican a el Hospital seis mil ducados de renta, que à de auer por dos legados en ciertos juros. Siẽdo asi, que auia repudiado la herencia, como lo dize nuestro P. nu. 5. de la relacion, & de iure puede muy bien hazerlo, y no tiene inconueniente, & legatum debetur hæredi, qui repudiauit hæreditatem, gloss. in l. fin. §. quatuor filios, D. de legatis 2. vbi Castrensis, n. 2. Iasso. Bald. & Alex. quos refert, & sequitur Surd decis. 205. nu. 5.

39 Siguese pues, por necessaria cõsequencia, que si en estos dos mil ducados de renta sucediese el Hospital, iure hæreditario, no pudiera aceptarlos, y repudiar lo demas de la herencia, quia hæreditas scindi non potest, acceptando eam pro parte, & pro parte repudiando, l. 1. & 2. D. de adquiren. hæred. l. testamento, C. de impuberũ, & alijs substit. y asi es preciso, que se diga, q̃ este es legado, como el otro, y asi lo entendio el Consejo, y lo dixo claramente, y lo dixera qualquiera hõbre de muy medianos estudios, porque son cosas tan pueriles, que no ai quien las ignore.

40 Y no es necessario, que expressa, y claramente diga el testador, *lego, o mando ciento*, para que se diga, q̃ es legado, basta empero que lo haga por palabras equipolentes con q lo de

muestre

mueſtre, quia legatum quibuſcumq; verbis fieri poteſt, etiã nutu, l. nutu, D. de leg. 3. §. noſtra, inſt. eodẽ tit. Surd. deciſ. 38. n. 19. & eſt ſatis notũ. Y ſupueſto q̃ es rẽta annua de ſeis mil ducados lo q̃ el Teſorero dexó a el Hoſpital de conualecientes, los quatro mil del primero legado, y los dos mil que le añadio en el ſegundo, no puede dezirſe ninguno de ellos herencia, ni ſe halla en el derecho herencia annua, ſicuti adnotauit Ant. Eugen. lib. 1. conſ. 25. nu. 47.

41 En el nu. 53. ſe dize, q̃ las obras pias, en que ſe à de diſtribuir el remaniente de la herencia vniuerſal ſon legatarias per fideicõmiſſũ in perpetuum, ex proprio capite, y ſin dar heredero vniuerſal a el pobre difunto. Y en el nu. 20, quiere, q̃ el Hoſpital ſea heredero en los dos mil ducados de renta, y en todo el papel, q̃ no aya de lleuar reditos â morte teſtatoris. Y en el 29. que a el heredero, ex quota hæreditatis, le pertenecen los frutos pro rata, y ſe le transfiere el dominio, etiam ſine acceptatione. Y en el 54. ſe embueluen tantas coſas, de legatario, y prelegatario, y heredero prælegatario per fideicõmiſſum, y el titulo de dote prelegata: y otra infinidad de coſas, en que auia harto que cẽſurar: pero porque nueſtro inſtituto no es eſte, ſino ſacar a luz la verdad de la reſolucion de nueſtro parecer, las omitimos.

42 Y de nueuo reſoluemos, q̃ la reſpueſta dada en el dicho parecer es ajuſtada a lo diſpueſto por derecho, tanto por ſer los legados annuos, y comprehendidos en el titulo de annuis legatis, como por ſer redituoſos ex priuilegio cauſæ piæ, y que lo q̃ cauſó dificultad, y embaraço a nueſtro muy R. P. don Antonio Brauo de Lagunas, Monge Cartuxo, Prior, y Viſitador que ha ſido en ſu ſagrada Religion, no la tiene, ni hallamos fundamento en derecho, que nos obligue a retroceder de lo que (ſino tan latamente) con mucha atencion reſpondimos, y eſperamos, que viendo nueſtro Padre eſtos fundamentos, conuendra con lo que dejamos reſuelto: y vendran en lo miſmo los muy Reuerendos PP. Priores, Patronos del dicho Hoſpital. Saluo, &c.

*Licenciado Duran de Torres.*